

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.300.009.267-3, RIT 197-2023, condenó a Leonardo Adolfo Manzo Sanhueza, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, debiendo cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva, a la accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal de 10 unidades tributarias mensuales, por su participación, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en pequeñas cantidades, perpetrado el 3 de enero de 2023 en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diecinueve de marzo pasado, oportunidad en la cual la defensa renunció a incorporar la prueba ofrecida y previamente aceptada, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciándose infringida la garantía al debido proceso, en su aspecto del derecho a un proceso previo legalmente tramitado, conforme con los artículos 6º, 7º y 19 N° 3 inciso 6º de la Constitución Política de la República, en relación además a la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar.

Expone el articulista que en el procedimiento que culminó con la detención del acusado, los funcionarios policiales carecían de un indicio



objetivo para efectuar su revisión, ni mucho menos estaban habilitados para ingresar al domicilio donde se encontraba, afirmando que tampoco se evidencia la ostensibilidad de la flagrancia que permitiese su persecución. En definitiva, discrepa de las menciones de los sentenciadores en el considerando octavo de la sentencia, donde valoran positivamente la prueba de cargo que, a criterio de la defensa resultaría ilícita, al haber emanado de actuaciones autónomas de las policías sin fundamento legal, existiendo un total desapego a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal. Tampoco resultaría posible sostener una hipótesis de flagrancia como lo pretende el ente persecutor —y que fue recogido por el tribunal—, ya que no existe ostensibilidad de la conducta, no siendo manifiesto —en su concepto— que el traspaso de mano se advirtiese desde 10 metros de distancia o, que luego de lo cual una persona ingrese a un domicilio, ni que otra persona se vaya en bicicleta y se caigan dos envoltorios, sin conocer su contenido.

De lo expresado, entiende que no podría existir flagrancia ni podría existir una actual persecución, al ausentarse el requisito objetivo de la manifestación del delito. Tampoco sería factible fundar la conducta de los funcionarios dentro de la hipótesis del artículo 206 del código adjetivo pues, dicha norma, resulta aún más restringida y excepcional que el artículo 129 o el artículo 83 del mismo cuerpo legal, pues vulnera la inviolabilidad del hogar, sin autorización de su propietario o poseedor. Recalca que el “signo evidente” sobre la perpetración de un delito se asiló en un “traspaso de mano”, conducta que per se resulta ser neutra.

Por lo anterior pide se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, solicitando se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que precisa;



2º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo quinto, tuvo por acreditado que *“...el 3 de enero de 2023, a las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en Pasaje 12 N°3895 de la comuna de Peñaflo, Leonardo Adolfo Manzo Sanhueza vendió a un sujeto que se movilizaba en bicicleta, 2 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína. Además, poseía y guardaba al interior del referido domicilio 17 bolsas de nylon contenedoras de clorhidrato de cocaína, que arrojaron un peso de 10 gramos, 38 envoltorios de papel que contenían pasta base de cocaína, con un peso de 26 gramos y 700 miligramos, 4 bolsas de nylon contenedoras de marihuana, cuyo pesaje fue de 4 gramos y 500 miligramos, más la suma de \$52.640 en dinero efectivo. Al costado de un estuche poseía un cubo envuelto en papel y cinta adhesiva contenedor de clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 130 gramos”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4º, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley 20.000.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento octavo del fallo impugnado estableció que, *“...que las alegaciones de la defensa no lograron generar en el Tribunal una duda que fuera razonable para absolver a su representado, sea por vía principal o subsidiaria. Esta última en cuanto se fundaba en que no se podría acreditar el tipo penal, por no cumplirse con la hipótesis de venta, sin que se pudiera decir que la droga que estaba en el lugar era la que el acusado poseía o mantenía, no obstante, según se describió en los apartados relativos al análisis normativo y de participación, dicha alegación*



fue desestimada, al asentarse de forma palmaria la figura típica y antijurídica, además de poder imputar aquella a su representado.

Luego, en relación a la alegación pretendida por vía principal, la que desarrolla en base a una infracción al artículo 206 del Código Procesal Penal, y que funda en que personal policial ingresa al domicilio sin que se cumpla con los supuestos descritos por la norma, donde además se incauta y no se pone al tanto al Ministerio Público de ese actuar, excediéndose de sus facultades autónomas, sin que asimismo se tuviera una claridad que les permita representarse al encartado como un eventual vendedor, cuestión que se determina con posterioridad, a razón que el examen que debe hacerse es anterior, sin que tampoco se le encontrara dinero al momento de la detención, solicitando la valoración negativa de toda la prueba.

Ha de indicarse, que necesariamente lo que debe ser analizado por estos sentenciadores, consiste en determinar si en el accionar del personal policial, tratándose de los antecedentes que describen, estos en su maniobrar, dieron cabal cumplimiento a las directrices de orden constitucional vinculado al debido proceso y si se violentó o no la inviolabilidad del hogar de forma irregular.

Así el artículo 19 N°3 de la carta fundamental establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Que este debido proceso, constituye el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada



y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Que, si bien la inviolabilidad del hogar no es un derecho absoluto, puesto que la misma constitución establece que el hogar puede allanarse, ello debe acontecer en los casos y formas señalados por la Ley, los que se refieren a la persecución penal. Así las cosas, y en relación a dicha garantía, ha de considerarse lo establecido en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Norma primera que requiere, que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que en caso contrario se obtenga autorización del juez; y que tiene aplicación en los casos en que se presumiere que el imputado o los medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en el lugar. El segundo precepto permite la entrada y registro sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que existe algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquiera clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, pesando sobre los agentes policiales el deber de informar de las diligencias realizadas dentro de un lapso de doce horas.

Entonces, es la Constitución Política quien entregó a un órgano profesional e independiente la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito. También esta regla se repite en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y el artículo 4 de esta normativa le permite a dicho organismo impartir órdenes directas a las Fuerzas



de Orden y de Seguridad durante la investigación. No obstante, aquello, el Código Procesal Penal normaliza las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierta autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al buen resultado de la investigación, como se indica en el artículo 83 de este último texto, una de las cuales es la de practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley. También se le permite a la policía, según el artículo 85, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; siendo permitido, además, proceder al registro de las vestimentas, equipaje o el vehículo de la persona.

En estricto rigor, el reproche que se enuncia en relación a la investigación de autos, es que los funcionarios de carabineros procedieron autónomamente a patentizar una conducta como ilícita sin serlo, efectuando un ingreso al domicilio del acusado, sin autorización del encargado ni instrucción al efecto del Ministerio Público, ni menos con una autorización judicial que lo permitiere.

Que, en este orden de ideas, el artículo 206 citado por la defensa, exige 'signos evidentes', en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito, lo cual resulta relevante para los efectos de facultar un ingreso en un inmueble sin autorización judicial. En adición, ha de considerarse que la ley también contempla otros supuestos en el artículo 129 y 130 del mismo cuerpo legal —Detención en caso de flagrancia y situación de flagrancia— 'flagrancia que se define en torno a dos conceptos esenciales: la percepción personal de los agentes y la necesaria intervención para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito o la fuga de los autores.



Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo de modo que se ve, se observa, no se demuestra' en cuanto a que 'por delito flagrante habrá de entenderse aquello que está ardiendo o resplandeciendo, es la infracción que se está cometiendo de manera singularmente escandalosa y ostentosa, lo que precisa de la inmediata intervención a fin de que cese el delito y sus efectos', 'por lo tanto no hay flagrancia, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, sino sólo de una actuación sospechosa', en este caso, han sido los propios funcionarios quienes han aportado al presente caso, dichos elementos, que provienen precisamente del actuar, iniciado por esta pasada de manos que describen, unido a la huida de uno de ellos en bicicleta del lugar e ingreso del otro —agente delictual— al inmueble, quien estando en su interior se opone a la fiscalización, a lo que se suma el hallazgo dejado caer por los mismos sujetos, objeto que sometido a la prueba de campo correspondió a droga sujeta a la Ley 20.000, la que idénticamente mantenía símil envoltorios y tipo de las habidas en el interior, de lo que fluye por una parte que se satisface el plural y el signo ostensible exigido al efecto, al haber obtenido un relato claro y preciso de los hechos, con contenidos de cada una de las acciones desplegadas por el hechor, dinámica de acción, que dieron cuenta de los signos evidentes de un delito, que permiten satisfacer la norma del artículo 206, no obstante en la especie, y entendiendo que se trata de una excepción a garantías fundamentales, y que su interpretación debe ser restrictiva, dada la emprendida descrita en cuanto a su inmediatez, resulta el accionar más propio de una detención en flagrancia del artículo 129 indicado, el que dispone en su inciso final, que la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el



solo efecto de practicar la respectiva detención, estando en este caso en actual persecución, es decir, se advierte una continuidad de acción observada por quienes están autorizados para ingresar a dicho inmueble, desde que ven una conducta delictiva no subjetivamente interpretada, sino que dada por la expertis propia de la unidad en la que prestan sus servicios, divisando a los sujetos realizar una pasada de manos, huir y caer dos elementos con características de contenedores de droga, que sometido a prueba respectiva, dio positivo para la presencia de pasta base de cocaína, por lo que actúan autorizados por una situación de flagrancia, persecución en base a la comisión de un delito que resulta ser el supuesto base que habilitara el acceso al inmueble, indispensable para dar aplicación a dicho precepto. Estando habilitados además los policías en estos casos, en el ejercicio de tal atribución, a registrar e incautar algún objeto relacionado con el ilícito, lo que en efecto hicieran, elementos que se apreciaran en la imagen N° 4 del set de los otros medios de prueba (envoltorios de papel blanco, bolsas de nylon, con sustancia vegetal y blanca, cubo de papel blanco forrado con scotch más dinero), lo que luego del procedimiento fue comunicado al órgano encargado de la persecución penal.

Que en armonía con lo que se viene desarrollando, el artículo 130 del Código Procesal Penal, establece lo que se entiende por flagrancia, lo que faculta a los funcionarios policiales a materializar una detención, dando diversos escenarios en los que podría procederse contra un determinado sujeto imputado por un delito, situaciones que los funcionarios policiales entendieron se daban para proceder a ingresar al domicilio del acusado, hipótesis legales que amparaban su intrusión con los antecedentes que



mantenían hasta ese entonces, en virtud del artículo 129, para ingresar a un lugar cerrado cuando se va en persecución.

En suma, en este caso ha habido de parte de los funcionarios policiales apreciación visual, en el caso del tráfico, al haber visto al imputado entregar a un tercero frente a su domicilio, algo que de acuerdo a su experticia pareció ser una transacción de droga, lo que divisaron a lo más a 10 metros de distancia, por lo que en la especie resulta satisfecho el estándar exigido por el artículo indicado en lo que precede, no coligiéndose con ello vulneración de garantía fundamental alguna —inviolabilidad del hogar— motivo por el que la prueba fue valorada en su mérito de forma positiva como se anotó en apartados anteriores”;

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;



4°) Que en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

5°) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

6°) Que, como esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para



prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



El artículo 129 del Código Procesal Penal, por su parte, regula la detención en caso de flagrancia, disponiendo específicamente que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito, acto en el que podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del mismo código; facultándola además para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215. En cuanto a la situación de flagrancia el artículo 130 letra a) considera como tal: “a) *El que actualmente se encontrare cometiendo el delito*”.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que



podiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren;

7°) Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación, al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control jurisdiccional— en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes;

8°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal



penal. En efecto, lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

9°) Que, como asentaron los sentenciadores del fondo en la motivación octava —transcrita *ut supra*— los funcionarios policiales actuaron motivados no sólo por un indicio —cual fue, el pasamanos o entrega de un objeto—, sino que además, los partícipes de la transacción huyen al advertir la presencia policial, dejando caer dos envoltorios contenedores del alcaloide, mutando el procedimiento dada la flagrancia anotada y permitiendo el ingreso a un inmueble cerrado, lugar en el cual se encontraron las demás evidencias incriminadas.

Es así como, de la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio



anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, los que no concurren en la especie.

En efecto, en el caso en estudio, los funcionarios actuaron en el marco de las atribuciones legales que contempla el inciso final del ya citado artículo 129 del Código Procesal Penal, el cual permite a los policías, en el caso de una detención en flagrancia, el ingreso a un lugar cerrado, sea mueble o inmueble, cuando se encontrare en persecución del individuo y, en el caso sub lite, se ingresó al interior del inmueble, donde precisamente se produjo la detención, encontrándose además facultada la policía para incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución; lo que se tradujo en el levantamiento de la evidencia correspondiente, tanto a las distintas sustancias ilícitas y el dinero incautado, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa;

10°) Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en el libelo para la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Leonardo Adolfo Manzo Sanhueza, en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y



en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.300.009.267-3, RIT 197-2023, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

N° 6.945-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. Maria Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

